CONSTANCIA: Popayán, 27 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado:	19001-4003-002-2023-00772-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA ILIA ROVIS ROMERO

Interlocutorio Nº 2789

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa Pagaré No. 3265320059898**,** de la que solicita la ejecución por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTE PESOS ($57.731.020) M/CTE, Por concepto saldo capital insoluto; adicionalmente solicita el pago de intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de octubre de 2003 hasta la verificación total de pago. En el mismo sentido solicita la ejecución de sumas de dinero por concepto de cuotas de capital cada una junto con su respectivo interés de plazo

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del banco BANCOLOMBIA S.A., de la Notaría Tercera de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-56151, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, a través de Escritura Pública No. 888 del 17 de marzo de 2016.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una

presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandante; ANA ILIA ROVIS ROMERO, y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 3265320059898.

1. Por la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTE PESOS ($57.731.020) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2. Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por concepto de cuota de fecha 06/06/2023 valor a capital CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($133.790) M/CTE.

    3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.35% E.A, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 568.438) M/CTE; causados del 07/05/2023 al 06/06/2023.

    3.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 06/07/2023 valor a capital CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($135.095) M/CTE.

4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.35% E.A, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 567.134) M/CTE; causados del 07/06/2023 al 06/07/2023.

4.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de cuota de fecha 06/08/2023 valor a capital CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($136.412) M/CTE.

5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.35% E.A, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 565.816) M/CTE; causados del 07/07/2023 al 06/08/2023.

5.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por concepto de cuota de fecha 06/09/2023 valor a capital CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($137.743) M/CTE.

6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 12.35% E.A, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 564.486) M/CTE; causados del 07/08/2023 al 06/09/2023.

6.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 120-56151 de propiedad de la demandada ANA ILIA ROVIS ROMERO, identificada con C.C. No. 25.288.285, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez

trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, y Tarjeta Profesional Nº 281727 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEXTO. **AUTORIZAR** como dependiente a ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía 1. 144.066.481 de Cali - Valle del Cauca y tarjeta profesional Nº. 296.338 del C.S. de la J. y a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.324.626 y tarjeta profesional número 309.447 del C. S. de la J. Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

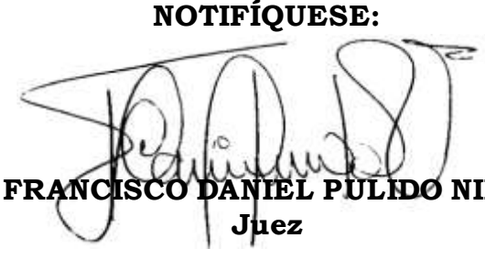

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

s.c.